

**CRITERIOS NORMATIVOS. LA
RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS,
FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA
DETERMINARLA.**

2003.

LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA DETERMINARLA.

Se ha venido cuestionando y solicitando la emisión de un criterio normativo de aplicación respecto a la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, derivado de incumplimiento de los contratistas, toda vez que los artículos 61 y 63 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establecen que dichas dependencias y entidades **podrán** rescindir administrativamente los contratos, en tanto que el artículo 127 de su Reglamento, dispone que éstas **procederán** a la rescisión administrativa, cuando se presente alguna de las causas de incumplimiento que dicho precepto establece.

Sobre este particular, se requiere el criterio normativo que permita referenciar los supuestos en los que las citadas dependencias y entidades tendrían la potestad o derecho de rescindir los contratos y en cuales la obligación de hacerlo.

Al respecto, es de manifestar que el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estableciendo las fases del procedimiento relativo, mismo que se inicia a partir de que el contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte en su caso, las pruebas que estime pertinentes. Transcurrido dicho plazo, se resolverá considerando los argumentos y pruebas hechas valer, y la determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes de su resolución.

Por su parte, el Reglamento de la Ley en cita, en sus artículos 124 al 134 inclusive, establecen que la rescisión administrativa de los contratos deberá ser el último medio que las dependencias y entidades utilicen privilegiando la ejecución de las obras y el menor retraso posible, causales de rescisión y señalamiento de las mismas al contratista, términos para expresar argumentos de defensa de los contratistas y sus consecuencias, así como los elementos que contendrá el acta circunstanciada de la resolución que se emita y efectos de la misma.

En consideración de lo anterior, al tenor de las disposiciones citadas de la Ley y su Reglamento, para externar el criterio que se solicita, se considera pertinente precisar la discrecionalidad u obligatoriedad de la acción de rescisión administrativa de los contratos por las dependencias y entidades, en atención a que la Ley en su artículo 61, dispone que podrán rescindirse administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, en tanto que el artículo 127 de su Reglamento dispone que se

procederá a la rescisión administrativa del contrato, cuando se presente alguna de las causas que dicho precepto establece.

En este contexto, deberá prevalecer el texto del artículo 61 de la Ley que establece como facultad potestativa y discrecional de las dependencias y entidades, la rescisión administrativa de los contratos por incumplimiento de las obligaciones del contratista, toda vez que dicho dispositivo legal se encuentra directamente correlacionado al artículo 124 de su Reglamento, al establecer como prevención general de que dicha rescisión será el último medio que aquéllas utilicen, ya que en todo caso deberán promover la ejecución de los trabajos y el menor retraso posible e inclusive al disponer que cuando el incumplimiento derive del atraso en la ejecución de los trabajos se optara por la aplicación de retenciones o de penas convencionales, antes de iniciar el procedimiento de rescisión, quedando en consecuencia la aplicación del diverso artículo 127 del citado Reglamento con respecto a las causas de rescisión que establece, sujeto a tales acciones previas que se exige de las dependencias y entidades contratantes.

Por último, concluyendo en este orden de ideas, se sustenta el criterio de que antes de iniciar la rescisión administrativa de los contratos, en los términos del artículo 61 de la Ley y 124 de su Reglamento, por los incumplimientos del contratista que como causales establece el diverso artículo 127 del citado Reglamento, incluidas aquellas que se pacten en los contratos, las dependencias y entidades antes de rescindir los contratos, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible, circunstancias que tendrán que acreditarse de manera fundada y motivada en su caso, por las propias dependencias y entidades contratantes, cuando por funciones de revisión de los órganos de control se hayan detectado incumplimientos de los contratistas, sin que se haya iniciado la rescisión administrativa que nos ocupa.

OP-02/2003